

todo individuo que tenga á su cargo reuniones de gente de cualquiera sexo ó condicion, están obligados á indagar si las personas que de ellos dependen están vacunadas, y no estándolo, tendrán obligacion de hacerlas vacunar.

Art. 206. El Consejo Central podrá proponer un premio para el que descubra el pus vacuno primitivo en las vacas del país, y una vez cerciorado de su buena calidad, renovará temporalmente el que sirve para las inoculaciones.

CEMENTERIOS.

Art. 207. Los Ayuntamientos y Municipalidades tienen obligacion de construir sus panteones con las condiciones siguientes: 1.^a estar en terreno alto, bien ventilado y rumbo opuesto á los vientos reinantes de la ciudad ó pueblos donde se construyan: 2.^a estar á mas de quinientas varas distantes de la última habitacion: 3.^a estar al abrigo de los derrames de los rios: 4.^a distar mas de cincuenta varas de las aguas que sirven para las necesidades de los hombres y de los animales: 5.^a tener una arboleda interpuesta entre el cementerio y la poblacion: 6.^a estar circundado de una cerca que no baje de tres varas de altura: 7.^a construirse en terreno vegetal. El Consejo Central y las juntas de salubridad formarán el reglamento de cada panteon especificando las condiciones que deben tener las fosas conforme al terreno de que se disponga, y sirviéndo de norma el reglamento formado por el Consejo superior de salubridad en 1851.

Art. 208. Quedan prohibidas las inhumaciones en los templos, atrios de las Iglesias, colegios y sacristías; los infractores de esta disposicion pagarán una multa de doscientos pesos, y los encargados de los lugares en donde se verifique la inhumacion la de cien.

Art. 209. La traslacion de los cadáveres se verificará veinticuatro horas despues de la muerte y antes de las treinta y seis, en cajas cerradas, de seis á ocho de la mañana ó pasadas las cuatro y media de la tarde. Ningun cadáver será sepultado sin llenarse previamente el atahud de cal, precisamente viva. La contravencion á cualquiera de estas disposiciones será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 210. Los carros mortuorios tendrán el plano donde descansa el atahud cubierto de zinc, y todos los dias se lavará perfectamente antes de volver á servir al público, bajo la multa de cincuenta pesos por cada infraccion ó un mes de prision.

Art. 211. Los ataúdes que se alquilan para la traslacion de los cadáveres estarán forrados interiormente de zinc, y serán igualmente lavados todos los dias (bajo las mismas penas,) como los carros mortuorios.

Art. 212. Mientras se hace la ereccion de los panteones de que habla el artículo 207, el Consejo Central y las Juntas subalternas de salubridad por sí ó por delegados visitarán los panteones existentes, disponiendo sean cerrados los que se encuentren en malas condiciones higiénicas, y dejando al servicio público los que den mas garantías á la salubridad, los cuales serán reglamentados inmediatamente.

Art. 213. Ningun cementerio clausurado podrá servir para otros establecimientos ni para fabricar casas sino pasados diez años, en cuyo intermedio solo podrán utilizarse en sembrar aquellos vegetales que no necesiten cavar mucho la tierra; y tanto para esto como para hacer la conveniente exhumacion de los restos allí sepultados, se oirá á las Juntas subalternas ó al Consejo Central.

LIMPIA.

Art. 214. Despues de permitirse la rebusca de las basuras, y mientras no haya una empresa que las utilice en un establecimiento convenientemente arreglado ó los Ayuntamientos no establezcan los depositos de que habla el artículo 142, las autoridades municipales se encargarán de sostener una quema constante de ellas en un punto distante de la ciudad, procurando remover las cenizas para sujetarlas á una nueva combustion. Los residuos que queden serán transportados á los lugares bajos, fuera de la ciudad, que no sean caminos reales.

Art. 215. Todos los animales que mueran en las ciudades serán sepultados en un sitio seco y lejano, rumbo opuesto á los vientos reinantes. Si hubiere empresas destinadas á utilizar sus despojos, quedarán sujetas tanto en lo relativo á la situacion del establecimiento como al modo de verificar sus operaciones, á lo que dispongan los reglamentos formados por el Consejo ó las Juntas subalternas para estos casos.

Art. 216. Todos los establecimientos en donde se traten sustancias animales ó vegetales capaces de entrar en putrefaccion, tendrán precisamente sus derrames por caños cubiertos, sin cuyo requisito no les será permitido funcionar. Las contravenciones á es-

ta disposicion serán castigadas con una multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de cerrarlos hasta que se hayan remediado las faltas.

Art. 217. Ninguna casa de matanza, de lavado de pieles, ú otro establecimiento en que tenga que depositarse en el suelo sangre, carne, sebo, ú otra sustancia animal, se permitirá sin que tenga el piso enlosado y agua limpia que lave constantemente los residuos, los cuales no permanecerán en las losas mas de veinticuatro horas. Para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, se visitarán estos establecimientos por comisiones del Consejo ó de las Juntas subalternas de salubridad.

Art. 218. Dentro de un plazo prudente á juicio de los Prefectos políticos, se mandarán situar las zahurdas y establos fuera de las ciudades en el rumbo opuesto al de los vientos reinantes, obligando á que sus derrames se verifiquen por acequias que no desemboquen en poblado.

Art. 219. Se prohíbe la construccion de comunes absorbentes dentro de las ciudades, á no ser que se hagan á veinte varas de profundidad: los de cubo que en lo sucesivo se fabricaren, serán cubiertos interiormente de una mezcla bien bruñida, y el remate inferior del cubo estará perfectamente enlosado, ó se pondrán comunes desinfectantes de cualesquiera de las construcciones conocidas. La limpia de estos se hará donde posible sea de noche, despues de haber desinfectado los materiales, y el transporte se verificará en pipas perfectamente cerradas.

Art. 220. Se prohíbe el acarreo de las basuras para levantar el piso dentro de las poblaciones, ya sea para lugares públicos ó casas particulares, aun cuando se trate de componer el terreno de sembrado ó huertas.

Art. 221. Cuando se haga la limpia de las atargeas, se conducirán en pipas cubiertas las inmundicias inmediatamente que se saquen; la de los albañales de las casas se verificará del mismo modo, desinfectando préviamente sus materiales. La infraccion de esta disposicion será caso de responsabilidad en la autoridad Municipal á quien corresponda, y en los particulares será castigada con una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 222. En los mesones, casas de alquiler de caballos, establos de animales, y en todos los establecimientos públicos ó particulares en donde haya aglomeracion de gentes ó de animales, deben hacer-

se diariamente la limpia sacando fuera de la ciudad las basuras, restos animales, y sustancias escrementicias, bajo la pena de venticinco á cincuenta pesos por cada infraccion: cualquier individuo tiene el derecho de denunciar al Alcalde Municipal la falta de cumplimiento á esta disposicion, para que bien averiguada se impongan al dueño las penas que señala la ley.

Art. 223. Los derrames de los rastros se verificarán por caños cubiertos que tengan pronta salida fuera de las ciudades; igual requisito tendrá cualesquiera establecimiento insalubre en que permanezcan sustancias animales ó vegetales capaces de entrar en putrefaccion. Los infractores pagarán una multa de 25 á 100 pesos ó sufrirán de dos á seis meses de prision, quedando igualmente obligados á reponer la falta inmediaatamente, ó sujetos á que el Alcalde mande hacer la obra por cuenta del interesado.

Art. 224. El Consejo Central y las Juntas subalternas de salubridad en sus respectivos Departamentos, organizarán un servicio veterinario para el reconocimiento de los animales destinados al consumo, á fin de que en ellos no se propaguen las enfermedades, y principalmente al de evitar el que sean matados en estado de enfermedad.

Art. 225. Las pieles quitadas á los animales no podrán permanecer en el estado fresco en ningun establecimiento mas de doce horas; y aun las destinadas á la curtiduría no podrán ser introducidas á las ciudades sino completamente secas: la desecacion se verificará en despoblado y en asoleaderos elevados. Los infractores pagarán por cada falta una multa de cinco á veinticinco pesos, ó sufrirán una prision de quince dias á tres meses.

Art. 226. Los Guardas de las garitas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se introduzcan para el consumo animales lanar y vacuno muertos ni carne descuartizada fresca, ya sea para venderse ó ya sea con el pretexto de hacer un regalo: la multa por cada infraccion, será de tres pesos y pérdida del efecto.

Art. 227. Siempre que las autoridades Municipales del Imperio resuelvan matar perros por medio de sustancias venenosas, los agentes de policia recogerán violentamente sus cadáveres para sepultarlos en despoblado rumbo opuesto á los vientos reinantes, poniendo un vigilante que cuide por tres dias consecutivos las fosas, á fin de que no puedan ser removidas ni por los animales ni por ninguna persona.

Art. 228. El transporte de las carnes para el espendio en las casi-

llas se hará, donde sea posible, en carros cubiertos que se conservarán en el estado de mayor aseo.

Art. 229. Los dueños de carnicerías, tocinerías y ventas de cualesquiera clase de carne, vigilarán el que se laven diariamente los mostradores, bancos donde se parte y clavijeros donde se cuelga, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos por cada infraccion.

MERCADOS.

Art. 230. Los actuales mercados ó los que en lo sucesivo se establezcan en los Departamentos, se conservarán bien empedrados, con amplia ventilacion, con agua para asear los efectos, con caños cubiertos y el suficiente declive, á fin de que en ellos no se conserven los residuos del lavado ni se formen charcos infectos. El Alcalde Municipal vigilará constantemente el que no permanezcan dentro de los cajones destinados para guardar los efectos, frutas, verduras ó carnes alteradas, disponiendo sean estraídas ó inutilizadas las que se encuentren en este estado.

Art. 231. Todos los dias serán barridas y aseadas las plazas de mercado, y las basuras trasportadas en carros á los tiraderos ó muladares.

Art. 232. Se prohíbe el que en las inmediaciones de los mercados haya caños descubiertos, acequias ó terrenos fangosos. Los Alcaldes procederán de preferencia á cubrir los primeros, cegar las segundas y macizar y empedrar los últimos.

Art. 233. En los puestos de las hervolarias no se podrán esponder verduras ni ningun otro alimento, bajo la pena por cada infraccion de cuatro reales á tres pesos de multa. El Consejo Central reglamentará este ramo de comercio, para que si el Supremo Gobierno se sirve aprobarlo, rija el reglamento en todos los Departamentos del Imperio.

Art. 234. Todos los animales alimenticios que se espendan desprovistos de piel, tanto en los mercados como fuera de ellos, conservarán la cabeza en estado natural para que el consumidor los conozca, sin cuyo requisito no se permitirá su venta.

Art. 235. La carne salada conocida con el nombre de cecina, será hecha con animales matados espresamente para este fin, y su introduccion vendrá acompañada con una marca que indique la hacienda ó punto de su procedencia.

Art. 236. El Consejo Central fijará los caracteres que deben te-

ner los hongos para permitir su venta, y las prescripciones á que debe sujetarse su conservacion. La noticia que forme, se comunicará á las Juntas subalternas de salubridad para que sirva de norma en los mercados.

Art. 237. Quedan en todo su vigor todas las leyes de policia relativas á la venta de frutas, verduras y semillas verdes, así como las que se encuentren en mal estado.

Art. 238. Tanto en las tiendas como en las bodegas donde se guarda el pescado se cuidará de ventilarlo diariamente, prohibiéndose bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, guardarlo en lugares húmedos en donde puedan remojarse los tercios.

Art. 239. Todas las bodegas en donde se almacenen los comestibles tendrán respiraderos exteriores que permitan la renovacion del aire, y los vecinos tendrán el derecho de denunciar la falta si la hubiere, para que la autoridad obligue al dueño de los efectos á remediarla, imponiéndole ademas una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 240. Se prohíbe la venta de bebidas adulteradas ó en estado de descomposicion natural, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por cada infraccion, ademas de la pérdida de los efectos adulterados ó descompuestos. Si el espendio de esta clase de bebidas hubiere ocasionado perjuicio de tercero, tendrá éste el derecho de reclamarlo por los medios que marcan las leyes.

Art. 241. Los fabricantes de licores, los de dulces, los neveros y en general todos los que por su industria tengan que dar tinte á sustancias alimenticias ó á bebidas, no podrán hacer uso ni aun para teñir los papeles con que aquellos se envuelvan, de todos los tintes indistintamente. Mientras el Consejo Central y Juntas de salubridad determinan los procedimientos mas inofensivos, podrán valerse de las sustancias siguientes:

1.º Para el color azul: añil, rosilla, azul de Prusia y azul ultramar *puro*.

2.º Para colores rojos: cochinilla, carmin, laca carminada, orchilla, rubia tintorea y zumo de tuna.

3.º Para colores amarillos: azafran, azafrancillo, curcuma y zacaatlascal.

4.º Para colores verdes: la mezcla del azul y el amarillo antes dicho, y ademas las soluciones alcohólicas concentradas de las hojas de apio, peregil, espinacas, olivo ó pimpinela.

5.º Para los colores violados: una mezcla proporcionada de palo de Campeche con uno de los azules antes mencionados.

Se prohíben igualmente para adornar los dulces y demas comestibles, el oro volador y la plata que no sean puros, así como colocarlos en alambres de cobre y envolverlos en papel preparado con albayalde. Cada infraccion de cualesquiera prevencion de las contenidas en este artículo, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos y la prohibicion de continuar espendiendo los efectos.

Art. 242. En ningun establecimiento público destinado á preparar ó conservar sustancias alimenticias, bebidas, refrescos ú otra sustancia que deba ser usada interiormente, será permitido el uso de trastos de cobre sin que estén constantemente estañados. Esta prevencion comprende igualmente á los hospitales, cárceles y cualesquiera casa de comunidad, ya sea dependiente de la administracion pública ó ya pertenezca á particulares. El Consejo ó Juntas de salubridad por sí ó por delegados harán frecuentes visitas dando parte al Alcalde municipal de las infracciones, para que conforme á las leyes se les aplique á los infractores una multa de cinco á veinticinco pesos, y se haga efectiva la responsabilidad de quien aparezca culpable cuando la falta se haya cometido en establecimiento perteneciente á la administracion pública.

BAÑOS.

Art. 243. El Consejo Central de salubridad dará las reglas á que deban sujetarse las nuevas construcciones de los baños conocidos con el nombre de temascales, llevando por base que no haya lumbré en su interior, ni falte el suficiente aire respirable para evitar las asfixias y congestiones cerebrales. Cada temascal que se abra al servicio público será visitado por el Consejo de salubridad ó Juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, quienes darán una autorizacion que sirva de patente, firmada por el presidente y secretario.

Art. 244. Ni en los baños autorizados por el Consejo y Juntas de salubridad, ni en los que actualmente existen en buenas condiciones, se permitirá mas que el vapor de la agua. Los sulfurosos, arsenicales, narcóticos y en general todos los que necesiten la mezcla de sustancias medicinales, se harán precisamente por mandato escrito de médico, quien determinará la dosis de la sustancia, la temperatura y demas condiciones que juzgue convenientes. Los que

contravinieren á esta disposicion serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos por cada infraccion, y se harán responsables de los males que ocasione el uso imprudente de los baños.

Art. 245. Los baños comunes de aseo tendrán sus derrames á las atargeas por caños cubiertos; chimeneas elevadas para la salida del humo de la combustion de la leña; libre ventilacion en los cuartos de las tinas; enlosado el pavimento y con el suficiente declive para que no se formen charcos dentro de ellos. Las tinas estarán forradas interiormente de zinc ó plomo, serán bien lavadas cada vez que hayan servido, así como la ropa que en ellos se proporcione; y la agua de los estanques, pozos artesianos ó fuente de donde se surte el consumo, estará en estado completo de limpieza. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones, será castigada con una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 246. En los estanques de agua fria destinados á los baños de los hombres, no se permitirá la entrada de ningun animal. La agua se renovará con frecuencia de manera que no sufra alteracion ya sea por la descomposicion de vegetales, ya sea por los residuos que dejen los que en ellos se bañan. El piso estará bien enlosado y las paredes interiores aplanadas, bajo la pena de cinco á veinte pesos de multa por cada infraccion.

Art. 247. Se impone á los dueños de baños de que habla el artículo anterior la obligacion, siempre que los estanques estén en servicio, de tener uno ó dos mozos que sepan nadar, para auxiliar en cualesquiera accidente: la falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos; y si hubiere una desgracia por descuido, con la indemnizacion que determine la autoridad judicial.

AGUAS POTABLES.

Art. 248. Los Ayuntamientos y Municipalidades bajo su mas estrecha responsabilidad vigilarán el aseo de los acueductos, depósitos y tubos de conduccion. Siempre que estos últimos puedan fabricarse de fierro colado barnizados, introducirán la mejora en las ciudades, continuando mientras las circunstancias no lo permitan con los de plomo ó barro dándose la preferencia á uno ú otro segun el juicio que sobre las aguas formen las Juntas de salubridad.

Art. 249. Igual ó mayor vigilancia deben tener dichas autoridades en los puntos en que la poblacion se surte de Algives. Las Juntas subalternas harán frecuentemente visitas á estos depósitos y re-

conocerán si las aguas se alteran por falta de aire, mezcla de sustancias animales ó vegetales ó exceso de sales, para que con conocimiento de causa propongan los medios de hacerlas inofensivas.

Art. 250. Queda prohibido bajo la pena de veinte á cien pesos el fabricar lugares comunes muy inmediatos á los depósitos de aguas potables, tanto públicos como particulares. iguales penas se aplicarán á los que fabriquen pozos artesianos cerca de los comunes absorbentes.

Art. 251. En los declives que recorra el agua de que se surten las poblaciones, no se permitirán establecer panteones, aprovechamiento de animales muertos, depósitos de escrementos, ni ninguna industria ó establecimiento en que puedan filtrarse materias susceptibles de corrupcion; será motivo de grave responsabilidad en las autoridades que lo permitan, y los particulares que contravengan á esta medida se sujetarán á una multa de cincuenta á doscientos pesos y la suspencion de su industria ó establecimiento.

RASTROS.

Art. 252. La matanza de los animales destinados al consumo se hará en los rastros de las ciudades donde los haya. Estos estarán situados en los suburbios rumbo opuesto á los vientos reinantes, y sus derrames se verificarán por caños cubiertos que desemboquen fuera de la poblacion. El ganado destinado á la matanza será alojado con el mayor aseo y prévio el reconocimiento de sanidad que hará una comision de veterinarios.

Art. 253. Todo animal que salga del rastro para las casillas de espendio, llevará un sello bien perceptible en uno de los cuartos tranceros, y al menudearse cuidarán los carniceros de que sea la última parte que se venda. Los compradores tendran el derecho de exigir que se les muestre para cerciorarse de que la carne que compran tiene las suficientes garantías. La falta de este requisito será motivo para suponer el fraude, que la autoridad procurará averiguar: si alguno falsificare el sello, será juzgado criminalmente conforme á las leyes.

Art. 254. Se prohíbe conservar en los rastros por mas de doce horas el menudo, sangre y pieles de los animales, bajo las mismas penas que para las últimas señala el artículo 225.

HOSPITALES.

Art. 255. Ademas del reglamento interior que para los hospitales se formará por la direccion facultativa de ellos, quedarán sujetos en su relacion con la sociedad á las condiciones siguientes:

1.º No se permite su ereccion en los lugares centralès de las ciudades, ni en los suburbios cuyo terreno sea pantanoso ó rodeado de emanaciones insalubres dependientes de fábricas, industrias ó cualesquiera otro establecimiento.

2.º Tendrán los hospitales sus anfiteatros sobre las azoteas ó en algun lugar aislado de ellos que tenga la suficiente ventilacion y sus derrames por caños cubiertos. El depósito de los cadáveres deberá estar absolutamente incomunicado con las salas destinadas á enfermerías.

3.º Habrá en los hospitales una vigilancia especial para lavar la ropa de servicio de los enfermos y tener en constante aseo las camas, trastos y demas objetos que esten á su inmediato servicio.

4.º En cuanto lo permita el local se harán divisiones en las salas destinando cada una á la serie de enfermos que á juicio del director puedan estar reunidos sin peligro.

5.º En todos los hospitales habrá un profesor de farmacia que dirija las boticas ó botiquines de que se surta para la curacion de los enfermos.

CARCELES.

Art. 256. Ademas de las medidas de seguridad que deban tener las cárceles, tendrán como condicion indispensable de salubridad sus lugares comunes lejos de los lugares donde habitan frecuentemente los presos; sus dormitorios estarán arreglados de manera que cada preso cuente con el suficiente aire respirable á juicio del Consejo ó Juntas de salubridad, y los médicos de cárceles computarán la cantidad de alimentos que es indispensable para el mantenimiento de aquellos, á cuyo informe se sujetarán á los Ayuntamientos para proveer á sus necesidades.

Art. 257. Siempre que en las cárceles se declare algun enfermo de tifo ú otro mal contagioso, será trasportado en el acto á cualquiera de los hospitales de la ciudad para su curacion. En las poblaciones donde no haya hospitales, se aislarán á los enfermos de esta clase del resto de los presos hasta su completa curacion.

Art. 258. Los empleados de cárceles vigilarán sobre el aseo de las fuentes, calabozos y demas habitaciones de la prision, bajo la pena de cinco ó veinte pesos de multa por cada falta que se denuncie, y cuando estas lleguen á tres, de la pérdida del empleo.

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Art. 259. Las fábricas de productos químicos se situarán en los suburbios de las ciudades ó fuera de ellas, rumbo opuesto á los vientos reinantes. Todas tendrán una chimenea para la dispersion de los gases, cuya elevacion no baje de veinte varas.

PAILAS.

Art. 260. Las pailas en que se fabrica el jabon se situarán en los suburbios de las ciudades y en el mismo rumbo que las fábricas de productos químicos. En ningun establecimiento dentro de la ciudad será permitido el depósito de pudricion que se conoce con el nombre de barquillo ó canoa, destinado para cargar las pailas, bajo la multa de diez á cincuenta pesos por cada infraccion.

Art. 261. Todas las pailas tendrán en su parte superior un recipiente con su competente chimenea. Los dueños de ellas que contravinieren á esta disposicion, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos por cada infraccion.

CAPITULO VIGÉSIMO.

DISPOSICIONES GENERALES DE SALUBRIDAD.

Art. 262. El Consejo Central reunirá á los fabricantes de fósforos á fin de convenir en un plazo para la venta de sus actuales existencias del blanco, y propondrá al Gobierno un plan para impedir la fabricacion de los cerillos hechos con él, sustituyéndolos para lo sucesivo con los cerillos llamados de seguridad.

Art. 263. Se prohíbe tener el fósforo blanco en sustancia en las tlapalerías, mercerías y demas casas de comercio que no sean las boticas y almacenes de drogas. En estos últimos establecimientos se conservará en agua y con las debidas precauciones. A los infractores se les aplicará una multa de veinticinco á cien pesos por cada infraccion, y serán responsables de los accidentes de incendio que por causa suya se originen.

Art. 264. Los Ayuntamientos mantendrán en constante aseo las ciudades, haciendo efectivas las leyes de policia que no estén derogadas por la presente, y cuidando por su parte de que no falte el servicio de los carros para la limpia.

Art. 265. En la eventualidad de que algunas de las disposiciones de esta ley no puedan ser cumplidas por falta absoluta de elementos, el Consejo Central y las Juntas de salubridad consultarán al Gobierno las medidas que bajo otra base conduzcan al mismo objeto.

Art. 266. Siempre que en un Departamento surja una epidemia, están obligadas las Juntas subalternas de salubridad á anunciarla á las Juntas de los Departamentos limítrofes y al Consejo Central, para tomar medidas que eviten sus estragos.

Dado en el Palacio de México á 1º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,
José María Esteva.

LISTA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES É INCÓMODOS Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY SOBRE POLICÍA GENERAL DEL IMPERIO.

A.

ABONOS. (depósito de materias procedentes de las letrinas ó de los animales para servir de) Insalubre é incómodo de primera clase.

ABSINTIO ó Ajenjo. (destilacion del extracto ó espíritu de) Peligroso de segunda clase por riesgo de incendio.

ACEITE espeso para uso de los curtidores. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

ACEITES de patas de buey. (fábricas de) Incómodas de primera clase por el olor desagradable.

ACEITE de pescado. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

ACEITE de trementina ó aceite de áspid. (destilacion en grande del)